



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual deroga la fracción X, del artículo 138 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2; 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y, 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa a la que recae este dictamen, fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión ordinaria de referencia, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone eliminar de la legislación civil el impedimento para celebrar matrimonio a las personas con discapacidad intelectual.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

En primer lugar los promoventes refieren que, se entiende como matrimonio, a la unión entre dos personas, que se establece mediante ritos religiosos o a través de una serie de formalidades legales, para mantener una comunidad de vida e intereses.

Indican que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a casarse y a tener una familia si así lo desea.

Mencionan que, los hombres y mujeres tienen derecho a contraer matrimonio sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Manifiestan que, en este contexto, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece los requisitos para que las mujeres y hombres puedan contraer matrimonio, sobresaliendo, la voluntad de ambos contrayentes para celebrar dicho acto jurídico.

Aluden que, es decir, la voluntad de las partes, es un requisito indispensable para que el Oficial del Registro Civil, pueda llevar a cabo la ceremonia del matrimonio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señalan que, de igual manera el ordenamiento antes referido, también señala los impedimentos para contraer matrimonio, señalando en el artículo 138, fracción X, lo siguiente:

Artículo 138. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a la IX ...

X. La persona con discapacidad intelectual, con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual.

Expresan que, en ese tenor la discapacidad intelectual, es una alteración en el desarrollo del ser humano, caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en las conductas adaptativas y que se evidencia antes de los dieciocho años de edad; sin embargo, conforme a nuestra Carta Magna, nadie puede ser discriminado por estas circunstancias.

Refieren que, consideran que la disposición legal antes mencionada, vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, del que deriva el del libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, como vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Indican que, de lo anterior se desprende, que lo dispuesto en el Código Civil, resulta por demás discriminatorio, lo que lleva implícito, una violación flagrante a los derechos humanos de las personas con discapacidad intelectual, al no reconocer su capacidad jurídica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Mencionan que, por otra parte consideran que el impedir a las personas con discapacidad intelectual contraer matrimonio, trae como consecuencia una serie de violaciones a derechos fundamentales, como lo son:

Derecho a la Igualdad.

Derecho a la no discriminación.

Derecho al reconocimiento de la personalidad de las personas con discapacidad.

Derecho a la protección de la familia.

Derecho al libre desarrollo.

Derecho a vivir en forma independiente y ser incluido en sociedad.

Manifiestan que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad número 90/2018, sostuvo, que prohibir a las personas con discapacidad intelectual contraer matrimonio parte de que la voluntad y opinión de las personas con discapacidad carece de todo valor.

Señalan que, además se argumentó que el matrimonio guarda un papel relevante en el proyecto de vida de quienes desean casarse, por lo que cancelar esa opción implica una reducción objetiva de la libertad. Y. por el contrario, dicho Órgano jurisdiccional enfatizó, que las personas con discapacidad intelectual tienen derecho a tener los apoyos y salvaguardas que necesiten para poder acceder a todos los derechos en igualdad de condiciones a las demás personas.

Refieren que, con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa, tiene por objeto derogar la fracción X, del artículo 138 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en virtud de ser violatoria de derechos humanos y por consiguiente, inconstitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión, tenemos a bien emitir nuestra opinión a la propuesta de mérito, mediante las siguientes consideraciones:

Es importante referir algunos argumentos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 80/2018, ya que están relacionados con la presente iniciativa y son los siguientes:

“La restricción a la capacidad de ejercicio, como se ha anticipado, resulta contraria al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, confunde y equipara la noción de “discapacidad intelectual” con la diversa de “incapacidad jurídica” –en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad– y, por otra, establece una diferenciación de trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos.

La capacidad mental, se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades. En suma, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

El legislador local pretendió equiparar la discapacidad mental con la incapacidad jurídica, lo cual representa la visión más rezagada y estereotipada de las personas con discapacidad, cuyas diversidades funcionales son percibidas como verdaderas barreras individuales –y no sociales– que las imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad. Ello constituye el ejemplo prototípico del modelo de discapacidad individual y de sustitución de las decisiones, en donde se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente.

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, necesariamente, entraña aceptar que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para ese propósito, es menester que el legislador, en armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, abandone el enfoque de la discapacidad basado en criterios de tipo médico y caritativo en el que se ve a las personas con discapacidad como objetos pasivos de atención y en su lugar, transite hacia un enfoque basado en el modelo social de discapacidad.

Ya que se puede generar la percepción de que tales personas cuentan con atributos o cualidades "anormales" respecto de las del resto de la población y de que sean vistas como "un problema que solucionar" o como "una carga" y, por ello, resulte necesario sustraerlas de toda posibilidad de actuar por sí mismas; lo que consecuentemente tiene un efecto estigmatizante -la creación de una división entre "nosotros" y "ellos"- que resulta contrario a las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano respecto al derecho humano de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente establece la obligación estatal de tomar medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales.

En este sentido se coincide con los argumentos antes vertidos, por lo que propongo dictaminar la iniciativa como procedente, y abrogar la fracción X del artículo 148 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en donde se establece que las personas con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual, no pueden contraer matrimonio, ya que aunado al criterio mencionado, se han emitido otros similares, por referir algunos destacan la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y 114/2015.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con la presente determinación se pretende reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, y así garantizar su derecho a la igualdad y no discriminación, además se busca erradicar los estereotipos hacia éste segmento social para que puedan desarrollar un proyecto de vida con dignidad.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que ha sido determinado el criterio de quienes integramos este órgano parlamentario, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO. Se deroga la fracción X, del artículo 138 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 138.- Son...

I.- a la **IX.-** ...

X.- Se deroga.

XI.- El ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN PRESIDENTE		_____	_____
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA	_____		_____
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA VOCAL	_____	_____	
DIP. EULALIA JUDITH MARTÍNEZ DE LEÓN VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL DEROGA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.